Capítulo 14. Regulación de las Operaciones de Establecimientos Comerciales

§ 301. Definiciones

Texto

A los fines de este capítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se establece:

(a) Día.— Significará un período de veinticuatro (24) horas consecutivas, que comienzan y terminan a la medianoche.

Día.—

(b) Establecimiento comercial.— Significará cualquier local, tienda o lugar análogo en que se lleven a cabo cualquier tipo de operación comercial u actos de comercio de venta o transferencia de artículos al por menor o al detalle o que pertenezca a una misma corporación o persona natural o jurídica.

Establecimiento comercial.—

(c) Empleado.— Significará todo empleado regular o a tiempo parcial; empleado profesional, ejecutivo o administrador que trabaje en el establecimiento comercial; o empleado por contrato.

Empleado.—

Historial

—Diciembre 1, 1989, Núm. 1, p. 701, art. 2; Enero 23, 2006, Núm. 24, sec. 2; Noviembre 16, 2009, Núm. 143, sec. 2.

Anotaciones

HISTORIAL

Enmiendas

—2009. Inciso (b): La ley de 2009 propuso enmendar esta sección pero el texto no recoge cambio alguno.

—2006. Inciso (b): La ley de 2006 sustituyó "o que combinen ventas al por mayor con ventas al por menor o al detalle" con "o que pertenezcan a...person jurídica".

Inciso (c): La ley de 2006 añadió este inciso.

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de: Diciembre 1, 1989, Núm. 1, p. 701.

Enero 23, 2006, Núm. 24.

Noviembre 16, 2009, Núm. 143.

Título. El art. 1 de la Ley de Diciembre 1, 1989, Núm. 1, p. 701, dispone:
"Esta ley [este capítulo] se conocerá como 'Ley para Regular las Operaciones de Establecimientos Comerciales'."
Salvedad. El art. 16 de la Ley de Diciembre 1, 1989, Núm. 1, p. 701, dispone:
"Si cualquier disposición de esta ley [este capítulo] o su aplicación fuese declarada nula o inconstitucional, tal determinación no afectará las restantes disposiciones de esta ley."
Disposiciones transitorias. El art. 15 de la Ley de Diciembre 1, 1989, Núm. 1, p. 701, dispone:
"Los empleados de establecimientos comerciales que a la fecha de vigencia de esta ley [Diciembre 1, 1989] realicen trabajos durante los días y horas así autorizados de acuerdo al Artículo 5 de esta ley [sec. 304 de este título] tendrán derecho a continuar disfrutando de cualesquiera beneficios establecidos por virtud de convenios colectivos mientras los mismos estén en vigor y hasta la fecha de expiración o terminación de éstos. Una vez expirado el convenio colectivo, cualquier otro nuevo que se negocie deberá conformarse a las disposiciones de esta ley [este capítulo]. Así mismo cualquier acuerdo entre los patronos y empleados relativo a su disponibilidad de trabajar en el día domingo se mantendrá en vigor hasta tanto sea aprobado el reglamento dispuesto en el Artículo 7 de esta ley [sec. 306 de este título].
"Cualquier disposición o beneficio contenido en un decreto mandatorio de la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico, y aplicable a empleados de establecimientos comerciales cubiertos hasta la fecha de aprobación de esta ley por el Artículo 553 del Código Penal, Edición de 1937 [anterior sec. 2201 del Título 33], continuará en pleno efecto y vigor hasta tanto se efectúe la próxima revisión del decreto en cuestión. Toda nueva revisión de tal decreto deberá enmendarse para conformarlo a las disposiciones de esta ley."
Disposiciones especiales. Véase la nota bajo la sec. 273 de este título.
ANOTACIONES
1. En general.
La frase "venta o transferencia de artículos al por menor o al detalle" se refiere a aquellos establecimientos que destinan su actividad comercial a la venta de productos de forma individual o en pequeñas cantidades directamente al consumidor. E.L.A. v. Frig. y Alm. del Turabo, Inc., 155 D.P.R. 27 (2001).

§ 302. Cierre total

Texto

Los establecimientos comerciales que operen en hoteles, paradores, condohoteles, aeropuertos, puertos marítimos o que se encuentren en zonas demarcadas como antiguas o históricas dedicados predominantemente al servicio o venta de artículos de interés turístico; los establecimientos que operen en facilidades dedicadas a actividades culturales, artesanales, recreativas o deportivas; los establecimientos dedicados principalmente a la elaboración y venta directa al público de comidas confeccionadas; farmacias; las estaciones de gasolina y los establecimientos comerciales ubicados en las mismas; las librerías, puestos, kioscos o estantes de venta de libros, revistas, periódicos y publicaciones o grabaciones literarias y musicales; los establecimientos que operen como parte de las facilidades de una funeraria o cementerio; y, los establecimientos en las plazas del mercado, no estarán sujetos a la restricción de apertura de esta sección.
Tampoco le será de aplicación a los establecimientos comerciales operados exclusivamente por sus propios dueños o sus parientes dentro del segundo grado por consanguinidad o afinidad ni a los establecimientos comerciales que sean propiedad de personas naturales o jurídicas y que no tengan más de veinticinco (25) empleados en su nómina semanal, incluyendo empleados por contrato. Cuando un establecimiento comercial realice operaciones cubiertas por las excepciones de esta sección

conjuntamente con operaciones que no están sujetas a estas excepciones, podrá realizar solamente las operaciones exentas en los días de cierre total establecidos en esta sección y en el horario de cierre dominical establecido en la sec. 304 de este título. Aquellos establecimientos comerciales no mencionados en esta sección, permanecerán cerrados durante todo el día, sin que pueda realizarse en los mismos ninguna clase de trabajo, excepto que a discreción del dueño, gerente o persona encargada del negocio, se podrán realizar aquellas labores que se relacionen con la continuidad de sus operaciones y el mantenimiento, en las siguientes fechas:

(a) 1ro de enero
(b) 6 de enero
(c) Viernes Santo
(d) Domingo de Resurrección (Pascua)
(e) Día de las Madres
(f) Día de los Padres
(g) Día de Elecciones Generales
(h) Día de Acción de Gracias
(i) 25 de diciembre

Historial

—Diciembre 1, 1989, Núm. 1, p. 701, art. 3; Diciembre 31, 1997, Núm. 212, art. 1; Noviembre 16, 2009, Núm. 143, sec. 3.

Anotaciones

HISTORIAL
Enmiendas
—2009. La ley de 2009 añadió un nuevo primer párrafo, redesignando el restante párrafo y enmendándolo en términos generales.
—1997. La ley de 1997 enmendó esta sección en términos generales.
Exposición de motivos.
Véase Leyes de Puerto Rico de: Diciembre 31, 1997, Núm. 212.
Noviembre 16, 2009, Núm. 143.
Disposiciones especiales. Véase la nota bajo la sec. 273 de este título.

§ 303. Derogada. Ley de Noviembre 16, 2009, Núm. 143, sec. 1, ef. Noviembre 16, 2009.

Anotaciones

HISTORIAL
Derogación. Esta sección, que procedía del art. 4 de la Ley de Diciembre 1, 1989, Núm. 1, p. 701, establecía los días y las horas de la apertura parcial de los establecimientos comerciales.
Antes de su derogación, esta sección había sido enmendada por las Leyes de Diciembre 24, 1991, Núm. 121, sec. 4, Julio 11, 1994, Núm. 39, sec. 2, Julio 6, 1995, Núm. 76, sec. 2 y Diciembre 31, 1997, Núm. 212, art. 2.

§ 304. Cierre y paga dominical

Texto

Los domingos, los establecimientos comerciales, con excepción de los mencionados en la sec. 302 de este título, permanecerán cerrados al público únicamente de 5:00 a.m. a 11:00 a.m., sin que pueda realizarse en éstos ninguna clase de trabajo durante ese horario, excepto que, a discreción del dueño, agente, gerente o persona encargada del negocio, se podrán realizar aquellas labores que se relacionen con la continuidad de sus operaciones y el mantenimiento de su planta física. En el caso de farmacias y establecimientos comerciales que operen farmacias, éstos podrán vender antes de las 11:00 a.m., los domingos, y los días enumerados en la sec. 302 de este título, solamente medicamentos con receta, medicamentos sin receta y artefactos de salud, según estos términos se definen en las secs. 407 et seq. del Título 20, y en su reglamento, y artículos de bebé, aseo y arreglo personal, confitería, efectos escolares, periódicos, libros y revistas y aquellos otros artículos que el Departamento de Asuntos del Consumidor establezca por reglamento.
Todos los establecimientos comerciales, según definidos en este capítulo, con excepción de los establecimientos mencionados en la siguiente oración, estarán obligados a pagar una compensación mínima de once (11) dólares y cincuenta (50) centavos por cada hora trabajada durante los días domingo a los empleados que trabajen tales días. Estarán exentos de esta disposición sobre compensación mínima los domingos los establecimientos comerciales operados exclusivamente por sus propios dueños o sus parientes dentro del segundo grado por consanguinidad o afinidad; los establecimientos comerciales que sean propiedad de personas naturales o jurídicas y no tengan más de veinticinco (25) empleados en su nómina semanal, incluyendo empleados por contrato; los establecimientos comerciales que operen en hoteles, paradores, condohoteles, aeropuertos y puertos marítimos; los establecimientos que operen en facilidades dedicadas a actividades culturales, artesanales, recreativas o deportivas; los establecimientos dedicados principalmente a la elaboración de alimentos y venta directa al público de comidas confeccionadas; librerías, puestos, kioscos o estantes de venta de libros, revistas, periódicos, y publicaciones o grabaciones literarias o musicales; galerías, talleres, centros, kioskos de venta de obras de artes y de artesanías puertorriqueñas; los establecimientos comerciales en plazas de mercado; y los establecimientos comerciales en funerarias o cementerios.

Historial

—Diciembre 1, 1989, Núm. 1, p. 701, art. 5; Diciembre 31, 1997, Núm. 212, art. 3; renumerado como art. 4 y enmendado en Noviembre 16, 2009, Núm. 143, sec. 4.

Anotaciones

HISTORIAL
Enmiendas
—2009. La ley de 2009 enmendó el rubro y el texto de esta sección en términos generales.
—1997. La ley de 1997 sustituyó "inciso (b)" con "inciso (a)" en el primer párrafo y, "una hora antes de la apertura al público y una hora después del cierre" con "a discreción del dueño, agente, gerente o persona encargada del negocio" en el segundo párrafo.
Exposición de motivos.
Véase Leyes de Puerto Rico de: Diciembre 31, 1997, Núm. 212.
Noviembre 16, 2009, Núm. 143.
Disposiciones especiales. Véase la nota bajo la sec. 273 de este título.
ANOTACIONES

1. En general.
Departamento de Justicia no comprobó suficientemente que el dueño de un supermercado violaba la Ley de Cierre por estar abierto en un domingo antes de las 11:00 de la mañana; el negocio era un negocio mixto, donde se vendieron productos exentos y no exentos, y no surgió de la evidencia que hubieran barreras físicas para separar un area de otra. E.L.A. et al. v. Malavé, 157 D.P.R. 586 (2002).
Para probar una infraccion a la Ley de Cierre, se requiere prueba directa o circunstancial de que efectivamente se realizó la venta de productos no exentos durante las horas prohibidas. E.L.A. et al. v. Malavé, 157 D.P.R. 586 (2002).
Un negocio que se dedica principalmente a la venta de productos al por mayor, pero que tenga una sección en que vende de manera reducida productos al detal puede abrir sus puertas los domingos antes de las 11:00 a.m., pero no puede vender productos al detal antes de dicha hora. E.L.A. v. Frig. y Alm. del Turabo, Inc., 155 D.P.R. 27 (2001).

§§ 305 a 309. Derogadas. Ley de Noviembre 16, 2009, Núm. 143, sec. 1, ef. Noviembre 16, 2009.

Anotaciones

HISTORIAL
Derogación. Estas secciones, que procedían de los arts. 6 a 10 de la Ley de Diciembre 1, 1989, Núm. 1, p. 701, disponían sobre las excepciones de la aplicación de la ley, trabajo los domingos, prohibiciones y compensación para los empleados obligados a trabajar los domingos.
Antes de su derogación, la sec. 305 había sido enmendada por las Leyes de Agosto 18, 1996, Núm. 137 , sec. 1, Septiembre 29, 2000, Núm. 407, art. 1 y Enero 23, 2006, Núm. 24, sec. 1.

§ 306. Derogada.

§ 307. Derogada.

§ 308. Derogada.

§ 309. Derogada.

§ 310. Penalidades

Texto

Toda infracción a las disposiciones de este capítulo constituirá una práctica o método injusto y desleal de competencia en el comercio. El Departamento de Asuntos del Consumidor fiscalizará el fiel

cumplimiento de este capítulo, y con respecto a los horarios y días de apertura impondrá a los violadores de este capítulo, multas administrativas que no serán menores de cinco mil (5,000) dólares ni mayores de cincuenta mil (50,000) dólares por infracción, las cuales ingresarán a los fondos de dicho Departamento.

Historial

—Diciembre 1, 1989, Núm. 1, p. 701, art. 11; Diciembre 31, 1997, Núm. 212, art. 4; Septiembre 17, 2004, Núm. 379, art. 1; renumerado como art. 5 y enmendado en Noviembre 16, 2009, Núm. 143, sec. 5.

Anotaciones

HISTORIAL
Enmiendas
—2009. La ley de 2009 enmendó esta sección en términos generales.
—2004. La ley de 2004, en el segundo párrafo, convirtió la última cláusula sobre los fondos provenientes de las multas en la cuarta oración y añadió las quinta y sexta oraciones.
—1997. La ley de 1997 rebajó las multas mínimas de $5,000 a $1,000 y las máximas de $50,000 a $25,000 en dos lugares, y las penas de reclusión en el primer párrafo de un año a 6 meses, de 3 años a un año y de 6 meses a tres, respectivamente.
Exposición de motivos.
Véase Leyes de Puerto Rico de: Diciembre 31, 1997, Núm. 212.
Septiembre 17, 2004, Núm. 379.
Noviembre 16, 2009, Núm. 143.
Disposiciones especiales. Véase la nota bajo la sec. 273 de este título.
ANOTACIONES
1. En general. 2. Revisión judicial.
1. En general.
Cualquier establecimiento comercial (según definido por la ley), de los no exceptuados, que abra el domingo designado para plebiscito estará en violación de la Ley de Cierre, y la persona que así actúe estará cometiendo un delito menos grave. Op. Sec. Just. Núm. 30 de 1993.
2. Revisión judicial.
La revisión judicial de la imposición de una multa administrativa se limita a evaluar si los administradores actuaron ilegal o arbitrariamente. E.L.A. v. Frig. y Alm. del Turabo, Inc., 155 D.P.R. 27 (2001).

§ 311. Derogada. Ley de Noviembre 16, 2009, Núm. 143, sec. 1, ef. Noviembre 16, 2009.

Anotaciones

HISTORIAL
Derogación. Esta sección, que procedía del art. 13 de la Ley de Diciembre 1, 1989, Núm. 1, p. 701, establecía la revisión de salarios por la Junta de Salario Mínimo.

§ 312. Suspensión de vigencia

Texto

El Gobernador de Puerto Rico podrá mediante orden ejecutiva, suspender la vigencia de la sec. 302 de este título, cuando se produzcan circunstancias extraordinarias que alteren o amenacen alterar el orden social y/o económico, tales como tormentas, huracanes, terremotos, maremotos, fenómenos meteorológicos de gran magnitud, inundaciones, incendios de grandes proporciones, guerras, huelgas, entre otras cosas. En el caso de inundaciones, tormentas y huracanes, la suspensión podrá decretarse desde que se emita el primer anuncio de vigilancia y cesará tan pronto lo decrete el Gobernador de Puerto Rico por orden ejecutiva. La suspensión de la vigencia de la sec. 302 de este título, también podrá decretarse por las administraciones municipales. En todo caso, la orden ejecutiva, u ordenanza municipal que se emita bajo las disposiciones de esta sección, señalará las causas que la motivaron, así como parte de la jurisdicción de Puerto Rico que cubre o si es sólo a ciertos municipios. El período de su duración en ningún caso excederá de sesenta (60) días.

Historial

—Diciembre 1, 1989, Núm. 1, p. 701, art. 14, renumerado como art. 6 y enmendado en Noviembre 16, 2009, Núm. 143, sec. 6.

Anotaciones

HISTORIAL
Enmiendas
—2009. La ley de 2009 enmendó esta sección en términos generales.
Exposición de motivos.
Véase Leyes de Puerto Rico de: Noviembre 16, 2009, Núm. 143.
Disposiciones especiales. Véase la nota bajo la sec. 273 de este título.
ANOTACIONES
1. Constitucionalidad. 2. Elementos del delito. 3. Emergencias. 4. Farmacias. 5. Acusación o denuncia. 6. Evidencia. 7. Referéndum y elecciones. 8. Finalidades.
1. Constitucionalidad.
La Ley de Cierre no viola la cláusula de igual protección; no obstante sus numerosas excepciones, el estatuto tiene base razonable para proveer un día de descanso. Montalvo Huertas v. Rivera Cruz, 885 F.2d 971 (1989).
La validez de la Ley de Cierre se debe determinar a base del derecho a la igual protección de la ley a tenor con la norma de base razonable. Montalvo Huertas v. Rivera Cruz, 885 F.2d 971 (1989).
El operador y los empleados están legitimados para atacar en juicio la validez de la Ley de Cierre. Montalvo Huertas v. Rivera Cruz, 885 F.2d 971 (1989).
Los tribunales no cuestionarán las razones que los legisladores tenían en mente cuando promulgaron las regulaciones para cerrar los establecimientos mientras que las regulaciones no sean irrazonables. Pueblo v. García & García, 22 D.P.R. 817 (1915).
2. Elementos del delito.
En proceso bajo esta sección no es necesario alegar y probar que en el establecimiento de que se trate se realizaban transacciones comerciales o hubiera empleados trabajando en el momento de la infracción. En tales casos basta con demostrar que el establecimiento estaba abierto al público. Pueblo v. Hiraldo, 54 D.P.R. 639 (1939).
Atendidos los términos de esta sección, no es necesario para que se entienda infringida que el hecho constitutivo de la infracción se cometa maliciosamente o con intención criminal. Basta que se realice

voulntariamente y una denuncia que así lo alega, es bastante. Pueblo v. Cordero, 27 D.P.R. 329 (1919).
3. Emergencias.
Un negocio de tabaco que trabajó un domingo, después de una semana de luvia, a fin de evitar pérdidas económicas, está incluido en las excepciones halladas en esta sección, según fue enmendada por la Ley Núm. 18 de Mayo 20, 1925. Pueblo v. Díaz, 36 D.P.R. 95 (1926).
4. Farmacias.
Estando los establecimientos de farmacia excluidos de la ley del cierre y no estando la excepción comprendida en la definición del delito, dicha excepción es materia de defensa que debe alegar y probar el acusado. Pueblo v. Hiraldo, 54 D.P.R. 639 (1939).
El mero hecho de vender drogas y productos químicos y farmacéuticos en un establecimiento en el que a su vezvenden prefumería, bisutería y efectos de escritorio, no implica necesariamente que se trate de un establecimiento de farmacia. Pueblo v. Hiraldo, 54 D.P.R. 639 (1939).
5. Acusación o denuncia.
Constituyendo los hechos imputados en la denuncia una infracción a esta sección y siendo por esa infraccíon que la corte condenó al acusado su sentencia procede aunque en la denuncia se mencionara erróneamente la ley infringida. Pueblo v. Morales, 61 D.P.R. 200 (1942).
6. Evidencia.
El mero hecho de que el único testigo que declaró contra el acusado fue el policía que hizo la denuncia, no es bastante para que se declare con lugar una moción de absolución perentoria pues no existe regla alguna de ley que requiera más de un testigo en casos como el presente. Pueblo v. Rodríguez, 24 D.P.R. 760 (1917).
7. Referéndum y elecciones.
La Ley de Cierre requiere, entere otras cosas, que los establecimientos comerciales permanezcan cerrados al público durante todo el día de los días de elecciones generales en Puerto Rico, con excepción de ciertos tipos de establecimientos, los que no tendrán que cerrar sus puertas al público, pudiendo permanecer abiertos todo el día, pero no dedicarse a la venta, tráfico o consumo gratuito de licores en virtud de la prohibición establecida por la Ley Electoral. Op. Sec. Just. Núm. 69 de 1956.
8. Finalidades.
Originalmente la Ley de Cierre tuvo por objetivo conceder, mediante el cierre a ciertas horas en días laborables, domingos y días de fiestas legales, un descanso necesario a los hombres y mujeres que laboraban en establecimientos comerciales e industrias del país en una época en que no había sido establecida la jornada de trabajo y no se había provisto para el pago de compensación por horas extraordinarias. Op. Sec. Just. Núm. 4 de 1955.